

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00330-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **EDNA DEAVY TRIANA MONCALEANO** en contra de la **DIAN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que resuelva el derecho de petición que presentó el pasado 13 de agosto de 2021.

B. Los hechos:

1. Relató que, pese a que radicó el aludido petitorio el 13 de agosto de 2021, a la fecha la accionada no ha brindado contestación alguna.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. La Dian, aseveró que el 22 de agosto de 2021 brindó y notificó a la dirección electrónica gerenciastrasesorias@gmail.com la contestación al derecho de petición objeto de esta acción.

No obstante, lo anterior, indicó que se remitió nuevamente la citada respuesta.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si se encuentra afectado el derecho de petición de la actora al no recibir notificación de su respuesta, la que se acreditó en el trámite de la acción constitucional.

1. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

¹ Sentencia T-662 de 2016

de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3.2. Del hecho superado:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se advierte su improcedencia, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, de las documentales allegadas, se avista que el 13 de agosto de 2021 la accionante, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, mediante el cual solicitó copia de las declaraciones de renta de los señores TITO TRIANA PINTO y LUCILA MONCALEANO ORTIZ (Q.E.P.D.)

Por su lado, la entidad accionada allegó la contestación a dicha petición, adiada 22 de agosto de 2021, en la cual tras citar lo estatuido en los art. 572 y 583 del Estatuto Tributario, señaló que no le era posible suministrar dicha información, toda vez que como versaba respecto de terceros, de los cuales no se acreditó ser su apoderado ni representante para actuar ante la DIAN, esta gozaba de reserva legal, lo cual en efecto resulta plausible, a la luz de los arts. 24 y 25 de la ley 1759 de 2015, amén que se indicaron los motivos por los cuales se arribó a dicha conclusión.

Además, aun cuando no fue objeto de pretensión, para fines ilustrativos se precisa que de los hechos narrados en el petitorio se extrae que la documentación solicitada es requerida para la sucesión que cursa en el Juzgado 6 de familia de Bogotá y que a la misma se adosaron los registros civiles de defunción de los causantes y de nacimiento de la actora, empero el mentado canon 572, indica: *“Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.”*, lo que en línea de principio motivaría la negativa de la accionada.

Con todo debe decirse que la accionante cuenta con la herramienta que le brinda el canon 26 ibidem, en caso de no encontrarse conforme con dicha contestación, lo cual importa memorar, no fue objeto de pronunciamiento por aquella en libelo tutelar.

Así mismo, debe decirse que aun cuando la entidad convocada aseveró que remitió esta respuesta el pasado 22 de agosto de 2021, lo cierto es que, no se acompañó prueba idónea sobre el particular, sin embargo, si se allegó la constancia del envío del 19 de julio de 2022 al correo gerenciastrasesorias@gmail.com-*dirección informada por la petente*-, lo cual permite concluir que en efecto, durante este trámite tutelar, se subsanó la omisión que en principio se endilgó, itérese al acreditarse el envío de la respuesta hasta el 19 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, este Despacho remitió de igual manera dicha contestación a las direcciones gerenciastrasesorias@gmail.com y edna-t08@hotmail.com.

Puestas, así las cosas, será del caso NEGAR el amparo invocado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e45f7e21675845be3887255c3d96b4af501d4253aab0da9a033247aff32bfe8**
Documento generado en 28/07/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>